



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 001
Accionante	SANDRA PATRICIA CÁRDENAS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001-31-05-010-2020- 00384-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 001
Temas	Derecho de petición y Protección a Población desplazada
Decisión	Improcedente.

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA CÁRDENAS, identificada con la cédula Nro. 52 '704.141, interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que este Despacho, le proteja sus derechos constitucionales fundamentales que considera presuntamente vulnerados.

1.1. Hechos y pretensiones

Manifiesta la accionante que acude a la acción de tutela con el objeto de que se amparen sus derechos constitucionales fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por la omisión en la que incurre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Dice que es desplazada, incluida en el sistema nacional, habiendo interpuesto un derecho de petición el día 04/11/2020 ante las instalaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde pide ayuda humanitaria de emergencia a la cual tiene derecho cada tres meses, según del Decreto 099 de mayo de 2013.

Solicita se tutelen en su favor los derechos fundamentales constitucionales invocados, ordenando a la Unidad para las Víctimas que autorice y ordene de manera inmediata la entrega de las ayudas humanitarias a las cuales tienen derecho, y le preste las medidas pertinentes a su núcleo familiar.

Pruebas aportadas

A continuación se relacionan las pruebas que reposan en el expediente.

- Escrito de tutela.
- Fotocopia cédula de la accionante.
- Fotocopia derecho de petición.

1.2. Admisión y notificación de la acción

Luego de haber sido admitida la Tutela al reunir los requisitos formales del artículo 14 de Decreto 2591 de 1991 y debidamente notificada a la accionada a través de correo electrónico, otorgándole dos días para pronunciarse al respecto, ésta ejerció su derecho a la defensa.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La entidad accionada allegó respuesta oportuna a la acción de tutela, y en ella manifiesta que para el caso de Sandra Patricia Cárdenas, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, FUD.CK000002298. Que la accionante interpuso derecho de petición en el cual solicitó el pago de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la Unidad dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación con Rdo. 202072032516561 de fecha 02 de diciembre de 2020, enviado a la dirección de notificaciones indicado para ello y que luego la señora Sandra Patricia Cárdenas, interpuso acción de tutela contra la entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, frente a lo cual la Unidad emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado 202072033413611 del 10 de diciembre de 2020, enviado a la dirección de notificaciones indicado en el escrito de tutela.

Con relación a la atención humanitaria informa la Unidad para las Víctimas que fue posible determinar que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202779245 de 2020, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los

componentes de la atención humanitaria, notificada por correo electrónica el 11 de junio de 2020. Razón por la cual la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación de esta para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, y que al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Finalmente aduce hecho superado y solicita se nieguen las pretensiones invocadas por Sandra Patricia Cárdenas, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

3. CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si la accionada vulnera o no los derechos invocados por la parte accionante.

Para resolver el anterior problema jurídico el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional con la cual se abordará la solución del caso concreto con el fin de concluir si hay lugar o no a la tutela de los derechos presuntamente vulnerados.

3.2 Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión

3.2.1 Sobre la viabilidad de la tutela. El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Es procedente por ser esta la vía jurídica para interrumpir el perjuicio causado por la violación a un derecho fundamental, conforme el artículo 86 la Constitución Política. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

"Esta Corporación, en múltiples pronunciamientos sobre la materia, ha establecido que la acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional, por las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran y ante la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia digna". (T-106/10).

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Sobre el derecho a la ayuda humanitaria: Este derecho es concedido por nuestro sistema en la Ley 387 de 1997, y ratificado en la ley 1448 de 2011 beneficiando a todos aquellos que han sido víctimas de la violencia que por tantos años sufre nuestro país, y que deben desplazarse de su lugar de origen, para proteger sus vidas y las de sus familias.

La condición de desplazados la declaran las autoridades, mediante el registro en el sistema, RUPD (Registro único de población desplazada) por lo que quien está allí inscrito es beneficiario de los programas diseñados para el apoyo de esta población. Esta ayuda humanitaria es temporal, porque el Estado realiza programas y acciones tendientes a que la persona logre el auto-sostenimiento. Si este objetivo no se logra, debe la Entidad que otorga ese derecho comprobar que "las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas", ya fueron superadas, y por lo tanto no le asiste el derecho. Este criterio ha sido siempre sostenido por la Corte Constitucional y lo mantiene incólume en la sentencia de tutela, número 33 del presente año, de la que el Despacho toma los criterios para resolver esta acción.

Es posible que aún con la inclusión en los programas estatales, persista la ausencia de sostenibilidad de la familia, y ante la petición de la prórroga de la ayuda, le corresponde a la Entidad accionada constatar que persiste la vulnerabilidad.

4. EL CASO CONCRETO

Allega la accionante Sandra Patricia Cárdenas, petición de ayudas humanitarias hasta que sea reparada dignamente, presentada ante la Unidad para las Víctimas, el 04-11-2020, con radicado 20206020395142, donde aduce que con la urgencia del COVID 19 está atrasada en arriendo y servicios públicos, el cual es un derecho por ley, frente a lo cual la entidad accionada Unidad para las Víctimas manifestó en su respuesta a la demanda de tutela que, dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación con Rdo. 202072032516561 de fecha 02 de diciembre de 2020, enviado a la dirección de notificaciones indicado para ello y que luego la señora Sandra Patricia Cárdenas, interpuso acción de tutela contra la entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, frente a lo cual la Unidad emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado 202072033413611 del 10 de diciembre de 2020, enviado a la dirección de notificaciones indicado en el escrito de tutela.

Informó además la entidad accionada, que la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202779245 de 2020, en la cual se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes

de la atención humanitaria, notificada por correo electrónica el 11 de junio de 2020. Razón por la cual la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación de esta para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, y que al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Es así como se allega con la respuesta a la tutela copia de la citada Resolución, mediante la cual se suspende definitivamente la entrega de ayudas humanitarias al hogar representado por la señora Sandra Patricia Cárdenas, respecto de lo cual le fue enviada comunicación a la tutelante, con radicado 202072033413611 del 10 de diciembre de 2020, remitida al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela: sandracardenas@gmail.com, y con ella se anexa copia de la comunicación con Rdo. 202072032516561 de fecha 02 de diciembre de 2020, donde le hace saber que su solicitud fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y le hace saber además que su hogar podrá acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

En vista de la mencionada respuesta, en la cual la Unidad para las Víctimas ha resuelto la solicitud de entrega de ayudas humanitarias en tanto suspende definitivamente la entrega de las mismas, luego de efectuar el procedimiento de identificación de carencias, el Despacho habrá de declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que ya fue resuelta la solicitud de efectuada por la señora Sandra Patricia Cárdenas, mediante resolución como ya se indicó, y respecto de lo cual le fue enviada comunicación a la tutelante, donde además se le invita por parte de la entidad accionada a tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, e informar cualquier modificación a través de los canales de atención.

5. DECISIÓN

Conforme a lo expresado se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en la presente acción por constituirse IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE, la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA PATRICIA CÁRDENAS, identificada con la cédula Nro. 52´704.141, frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según los razonamientos de que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCO TULIO URIBE ANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c06fabba1c2885f1bfdcc62379cd92b4ad6289d282ce76f69a55831d2bdb3**

Documento generado en 13/01/2021 06:44:32 p.m.